

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA. Santa Marta, D.T.C. e H., a los cuatro (4) días de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatoria N° 14022023022

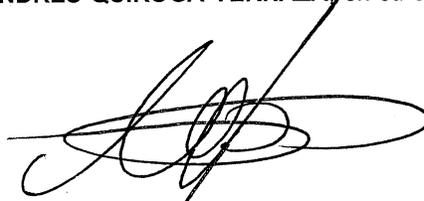
Asunto: Publicación **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución N° (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, en su condición de capitán de la nave MIRINA, contra la Resolución N° (0084-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 26 de marzo de 2024.

CONSTANCIA PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la fecha 04 de agosto de 2025 a las 08:00 A.M., se deja constancia que se publica y se fija el oficio de la **Notificación por AVISO** de la Resolución N° (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, radicada bajo el N° 14202501949 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 04 de agosto de 2025, suscrita por el señor VICTOR ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, en su calidad de Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, dirigida al señor **STEVEN ANDRES QUIROGA VERNAZA**, en su condición de propietario de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto se envió el oficio de la citación para notificación personal, radicado bajo el N° 14202403027 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrita por el Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el señor Jaime Lozano, mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta a la dirección: Calle 9 N° 02-24, Taganga, que figura en aplicativo GENTE DE MAR, la cual fue devuelta por el mensajero en mención, con la observación registrada "El señor Steven Quiroga vive en Cali, eso manifestó un conocido de él". Constancia que obra en el expediente. Es de anotar, que la referida citación se publicó también conforme con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 68 ibídem.

Por otro lado, este despacho desconoce otra dirección, correo electrónico, número de fax, o información que permita ubicar al señor **STEVEN ANDRES QUIROGA VERNAZA**, en su condición de propietario de la nave **MIRINA** de bandera colombiana.



SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador

Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija la notificación por Aviso en la tarde de hoy once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00 P.M., la cual permaneció fijada y publicada por el término de Ley en el Portal Marítimo Colombiano, en la cartelera de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador

Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta 04/08/2025
No. 14202501949 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Señor
STEVEN ANDRÉS QUIROGA VERNAZA
Propietario de la nave **MIRINA** de bandera colombiana
Calle 9 N° 02-24, Taganga
Telefono: 3147256588
Santa Marta, D.T.C. e H.

Asunto: Notificación por **AVISO**.

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 14022023022.

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, en su condición de capitán de la nave MIRINA, contra la Resolución N° (0084-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 26 de marzo de 2024, que anexo en cinco (5) folios, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA.
Fecha del Acto Administrativo	24 de septiembre de 2024.
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse	N/A
Plazo (s) para interponerlo	N/A

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: investigacionescp04@dimar.mil.co

Atentamente,



ASD12 VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA
Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

ANEXO: Adjunto copia íntegra del citado acto administrativo en cinco (5) folios.

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



RESOLUCIÓN NÚMERO (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022023022, adelantado por Violación de Normas de Marina Mercante contra el capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de Capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**, en contra Resolución N° 0084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022023022, adelantado por Violación de Normas de Marina Mercante.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se presentó escrito de reposición y en subsidio apelación con fecha 20 de mayo del 2024, radicado interno No. 142024101571 de la misma fecha, suscrito por el señor Robinson Banguera, en calidad de propietario de la motonave “MIRINA” con matrícula CP-04-1582.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de “*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*”, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que: **"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"**. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se pueden interponer según la oportunidad y requisitos previstos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el trámite de los recursos y pruebas, el artículo 79 ibídem establece que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia, en materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

De acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación contra un acto administrativo deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Así mismo, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Art. 77 - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo representa ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 **interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se concluye que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación constituyen un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

En tal sentido, observa el Despacho como primera medida que verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurrente no presentó el recurso dentro del plazo legal.

Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación se observa que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que **no fue presentado dentro del término legal**, por haber sido radicado el día veinte **(20) de mayo de 2024**, es decir, dos (2) días hábiles, posteriores al vencimiento del término. Lo anterior, teniendo en cuenta que el investigado fue notificado personalmente del acto administrativo por medio del cual se resolvió de fondo la investigación N° 14022023022, adelantada por violación a las normas de marina mercante el día treinta **(30) de abril de 2024**; en consecuencia, el recurso fue presentado de forma extemporánea a lo previsto en el artículo 76 ibidem.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

No obstante, lo anterior, el termino para presentar los recursos de ley, contra el acto administrativo empezó a correr, a partir del día cuatro **02 de mayo de 2024**, por tanto, el termino de 10 días vencía el **día dieciséis (16) de mayo de 2024**.

Mencionado lo anterior, puede identificarse que el recurso es extemporáneo y por consiguiente no cumple con los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procede a rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de Capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**; contra la Resolución N° 084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024 expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, atendiendo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consideración a que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO N° 1. RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de Capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**; contra la Resolución N° 084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024, expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por medio del cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022023022 adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán y propietario de la nave

“Consolidemos nuestro país marítimo”

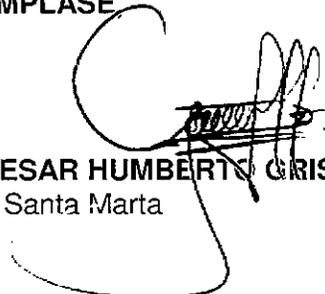
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

MIRINA de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**, y **STEVEN ANDRES QUIROGA VERNAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.131.184 expedida en Santa Marta, en calidad de propietario de la citada nave y demás partes interesadas, en los términos señalados en los 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.
Identificador: MXH9 Jlc7 TwKI VGX0 3yaz qYKL jgo=

COPIA EN PAPEL AUTÉNTICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Santa Marta 04/08/2025
No. 14202501949 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Señor
STEVEN ANDRÉS QUIROGA VERNAZA
Propietario de la nave **MIRINA** de bandera colombiana
Calle 9 N° 02-24, Taganga
Telefono: 3147256588
Santa Marta, D.T.C. e H.

Asunto: Notificación por **AVISO**.

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 14022023022.

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, en su condición de capitán de la nave MIRINA, contra la Resolución N° (0084-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 26 de marzo de 2024, que anexo en cinco (5) folios, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA.
Fecha del Acto Administrativo	24 de septiembre de 2024.
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse	N/A
Plazo (s) para interponerlo	N/A

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: investigacionescp04@dimar.mil.co

Atentamente,



ASD12 VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA
Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

ANEXO: Adjunto copia íntegra del citado acto administrativo en cinco (5) folios.

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



RESOLUCIÓN NÚMERO (0348-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022023022, adelantado por Violación de Normas de Marina Mercante contra el capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de Capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**, en contra Resolución N° 0084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022023022, adelantado por Violación de Normas de Marina Mercante.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se presentó escrito de reposición y en subsidio apelación con fecha 20 de mayo del 2024, radicado interno No. 142024101571 de la misma fecha, suscrito por el señor Robinson Banguera, en calidad de propietario de la motonave “MIRINA” con matrícula CP-04-1582.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de “*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*”, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que: **"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"**. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se pueden interponer según la oportunidad y requisitos previstos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el trámite de los recursos y pruebas, el artículo 79 ibídem establece que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia, en materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

De acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación contra un acto administrativo deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Así mismo, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Art. 77 - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo representa ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 **interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se concluye que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación constituyen un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

En tal sentido, observa el Despacho como primera medida que verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurrente no presentó el recurso dentro del plazo legal.

Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación se observa que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que **no fue presentado dentro del término legal**, por haber sido radicado el día veinte **(20) de mayo de 2024**, es decir, dos (2) días hábiles, posteriores al vencimiento del término. Lo anterior, teniendo en cuenta que el investigado fue notificado personalmente del acto administrativo por medio del cual se resolvió de fondo la investigación N° 14022023022, adelantada por violación a las normas de marina mercante el día treinta **(30) de abril de 2024**; en consecuencia, el recurso fue presentado de forma extemporánea a lo previsto en el artículo 76 ibidem.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

No obstante, lo anterior, el termino para presentar los recursos de ley, contra el acto administrativo empezó a correr, a partir del día cuatro **02 de mayo de 2024**, por tanto, el termino de 10 días vencía el **día dieciséis (16) de mayo de 2024**.

Mencionado lo anterior, puede identificarse que el recurso es extemporáneo y por consiguiente no cumple con los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procede a rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de Capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**; contra la Resolución N° 084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024 expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, atendiendo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consideración a que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO N° 1. RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó el señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de Capitán de la nave **MIRINA** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**; contra la Resolución N° 084-2024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 26 de marzo de 2024, expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por medio del cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022023022 adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBINSON BANGUERA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.976.926 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán y propietario de la nave

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

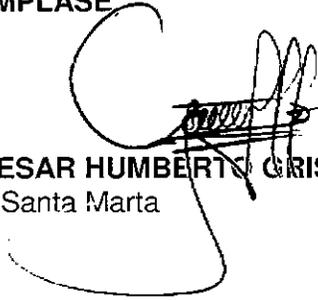


MIRINA de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1582**, y **STEVEN ANDRES QUIROGA VERNAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.131.184 expedida en Santa Marta, en calidad de propietario de la citada nave y demás partes interesadas, en los términos señalados en los 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co